Trelew, de Mayo de 2018.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** A fojas 680/701 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 006/2018 SDC, en la que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera motivo de agravios, que rechazó la demanda promovida por A. S.A. contra A. del S. S.A., con imposición de costas a la accionante vencida. Asimismo impuso las costas de Alzada a la actora apelante vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

--- A fojas 706/720 vta., la parte actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso "e" del CPCC (arbitrariedad).----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 006/ 2018 SDC: Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** el convenio que sirve de sustento a la demanda es de fecha 22 de marzo de 2001 resulta de aplicación el Código Civil y el Código de Comercio de acuerdo a la noción de consumo jurídico ya que el Código Civil y C. (ley 26.994) recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077), por ello la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Así es que las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128) (fs. 684 vta., 2° párr., 3° apartado del 3° párr., y último apartado del 3° párr.); **2)** en cuanto a los honorarios del Dr. Iturburu Moneff el planteo de la apelante tiende a considerar que el juzgador al exponer fundamentos diferentes a los planteados como defensa en el escrito de contestación de demanda violó el principio de congruencia, pero adelantó que no le asiste razón pues la interpretación de las cláusulas de un contrato es una cuestión jurídica y por lo tanto el juez tiene el deber de desentrañar las mismas en virtud del principio *iura novit curia* (fs. 685 vta., 3° y 4° párr.); **3)** conforme al principio *iura novit curia* el juez ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y C. …", Librería Editora Platense - AbeledoPerrot, 1988, T. III, pág. 420 y cita de fallos) (fs. 686 vta., 2° párr.); **4)** el juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal

Civil y C.", EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, par. 30/1. c), pág. 249) (fs. 687, 2º apartado del 1° párr.); **5)** precisó que invocado el contrato por una de las partes es tema evidentemente comprendido en la *litis* su interpretación por el juez, o sea que incumbe dentro de una correcta hermenéutica contractual que el juzgador de conformidad con el principio *iura novit curia* determine el alcance de las cláusulas de un contrato. Es decir, suscitado el conflicto es deber del juez interpretar las cláusulas contractuales, conforme lo establecen los arts. 1198 del Código Civil y 217 y 218 del Código de Comercio, y uno de los deberes de los jueces impuesto por el art. 34 del C.P.C.C. es precisamente la interpretación de los contratos (ver Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. II-A, págs. 625/628 y cita de fallos), por lo que se rechaza este planteo del recurrente (fs. 687, 2° párr., último apart. del 3° párr., y 4° párr.); **6)** en cuanto a la deuda emergente de la ejecución seguida por OSMATA, puso de relieve que en la demanda la parte actora no efectuó tal interpretación de la citada cláusula, en cuanto al alcance de la cláusula décima de que el caso "A." es sólo un ejemplo ya que la intención común fue dejar abierta la posibilidad de aparición de reclamos de otro tipo no enumerados o que al tiempo de la división no se entendían como posibles y/o exigibles; sino que se limitó a sostener que tal como resulta de las cláusulas séptima, novena y décima del convenio de división celebrado A. del S. S.A. asumió el pago del 39% de las sumas reclamadas por aportes y contribuciones a obras sociales y cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que se le efectuara a A. S.A. (fs. 687 último párr., fs. 687 vta., 1° y 2° párr.); **7)** lo dirimente es que con la interpretación que la recurrente recién trae a la Alzada de la cláusula décima ensaya en paralelo una interpretación distinta a la efectuada por el juzgador, evitando así hacerse cargo del razonamiento del fallo respecto del alcance de la cláusula novena, por lo que corresponde declarar desierto este aspecto del recurso interpuesto (fs. 687 vta., 1ª parte del 3° párr. y última parte del 4° párr.); **8)** aún cuando puede recurrirse como regla a la intención común de las partes es evidente que el intérprete debe atenerse a parámetros objetivos, y por lo demás si los términos son claros no es necesario interpretarlos, por lo que tratándose de un contrato por escrito debe estarse, en primer término, a la literalidad de los términos utilizados que les da el "uso general" o vulgar de los vocablos, uso general al que alude el art. 217 del Código de Comercio, a lo que se suma que el art. 218, inciso 6, del citado ordenamiento, refiere al uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza (fs. 688, 1°, 2° y 3° apartado del 2° párr.); **9)** en ese contexto debe ponderarse que la cláusula décima del contrato de permuta de acciones y derechos (alude en forma expresa a: "Todos los reclamos Judiciales y/o Extrajudiciales que se formulen contra A. S.A. y/o A. Del S. S.A. y/o C. Del O. S.A., como consecuencia de la gestión C. realizadas por dichas Empresas (fs. 688, 4° apart. del 2° párr.); **10)** en el uso general o en el uso generalmente observado en el comercio (arts. 217 y 218, inciso 6°, del Código de Comercio) nada tiene que ver un reclamo originado por la "gestión comercial", entendida como la administración de los negocios comerciales, con un pasivo emergente de "aportes y contribuciones sindicales" por más extensión que se le pretenda dar a la

noción de “gestión” (fs. 688, último apart. del 2° párr., fs. 688 vta., 1° párr.); **11)** el razonamiento del a quo referido a la vaguedad de la expresión “todos los reclamos” que resultó dirimente para dilucidar la cuestión no fue objeto de concreto agravio por la recurrente (fs. 689, última parte del 1° párr., y 2° párr.); **12)** no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (fs. 689, última parte del 3° párr.); **13)** por tales razones, desestima los agravios vertidos por la quejosa en cuanto pretende interpretar que la cláusula décima del contrato importa una manifestación de la intención común de la voluntad de los contratantes enderezada a dejar abierta la misma a reclamos de otro tipo no enumerados, pues dicha cláusula sólo se aplica a los reclamos que sean consecuencia de la gestión comercial por lo que no cabe incluir reclamos provenientes de un pasivo por falta de aporte sindical (fs. 689, 4° párr.); **14)** en cuanto al alcance de la cláusula novena el juzgador tuvo en cuenta en primer lugar la interpretación literal, tales fundamentos resultan dirimentes para dilucidar la cuestión y no fueron objeto de concreto agravio por la apelante pues como ya señalara ensayó un análisis paralelo tendiente a considerar de aplicación la cláusula décima (fs. 689, último párr., fs. 690, 2° párr.); **15)** tocante al contenido literal de esa cláusula destacó que cuando el contrato es claro, la jurisprudencia en general ha declarado que no debe ser interpretado, y en consecuencia, hay que entenderlo en la literalidad de sus términos; y por lo demás, ya señaló que por tratarse de un contrato por escrito debe considerarse en primer lugar la literalidad de los términos utilizados que les da el “uso general” de los vocablos, uso general al que alude el art. 217 del Código de Comercio, sin perjuicio que el art. 218, inciso 6°, del citado ordenamiento refiere al uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza (fs. 690, 1° y 2° apart. del último párr.); **16)** señaló que cuando el contrato es claro, la jurisprudencia en general ha declarado que no debe ser interpretado, y en consecuencia, hay que entenderlo en la literalidad de sus términos y agregó que en igual sentido el actual art. 1063 del C.C. y C. determina que las palabras empleadas en el contrato deben entenderse en el sentido que les da el uso general, con las excepciones que allí se establecen, una de ellas referida a los usos y prácticas del lugar de celebración (fs. 690, último apart. del último párr., fs. 690 vta.,1° y 2° apart. del 1° párr.); **17)** ya sea que se tomen las palabras empleadas en el sentido que les da el uso general, es decir el significado corriente, o el uso que se observa en el comercio en materia negocial (arts. 217 y 218, inciso 6, del Código de Comercio) resulta evidente que la cláusula novena del contrato de permuta de acciones y derechos contempla exclusivamente dos reclamos, uno de ellos referido a un juicio laboral y el restante a la sumas reclamadas por aportes y contribuciones realizado por ADOS Trelew (fs. 690 vta., 1° apart. del 2° párr.); **18)** A. S.A. tenía pleno conocimiento del reclamo extrajudicial efectuado por OSMATA a diciembre de 1998, esto es, en fecha muy anterior a la firma del contrato de permuta de acciones y derechos celebrado el 22 de marzo de 2001, por

lo que resulta inadmisible considerar como lo pretende la quejosa que la cláusula décima dejaba abierta la posibilidad de la aparición de otro tipo de reclamos no enumerados o reclamos que al tiempo de la división no se entendían como posibles (fs. 691, 2° párr.); **19)** resulta claro que en la cláusula novena se pactó expresamente que ambas partes debían responder en los porcentajes determinados en la cláusula séptima por las sumas reclamadas por aportes y contribuciones por ADOS Trelew, pero en cambio no se incluyó el reclamo extrajudicial de igual naturaleza efectuado por OSMATA y conocido por A. con anterioridad al contrato de permuta, por lo tanto se desestiman los agravios en cuanto al alcance de la cláusula novena (fs. 691 vta., 1ª parte del 2° párr., fs. 692 vta., última parte del 1° párr.); **20)** respecto a los agravios referidos al pago efectuado por la actora al Dr. Martín Eduardo Iturburu Moneff en concepto de honorarios, destacó que del análisis de la causa caratulada "A. A. W. c/ C. del O. S.A.C.I.A.F. s/ Sumario" (Expte. N° 231, F° 390, Año 2001, Letra A) que tramitara ante el Juzgado Civil, C. y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, se advierte que antes de afrontar el pago de los honorarios del Dr. Iturburu Moneff, A. S.A. no le dio intervención alguna a A. del S. S.A. a pesar del tiempo transcurrido desde la regulación de tales emolumentos y confirmación por la Cámara de Apelaciones, y menos aún que existiera un reclamo extrajudicial por parte del citado profesional (fs. 692 vta., 2° párr. y 1ª parte del 4° párr., y fs. 693, 3° párr.); **21)** en tales condiciones, al no haber constancia de reclamo alguno a A. S.A. no resulta operativa la cláusula décima del contrato de permuta ya que el presupuesto de la misma es precisamente todo reclamo judicial o extrajudicial que se formule contra una de las sociedades del grupo (fs. 693, 4° párr.).---------- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** las circunstancias discutidas en cuanto al incumplimiento endilgado, así como la promoción de la demanda y traba de la litis, tuvieron lugar antes de a entrada en vigencia del Código Civil y C., corresponde aplicar la normativa del C.Civil y del C. de Comercio, en caso de resultar necesario o apropiado (fs. 695 vta., 3° párr.); **2)** con relación a la deuda reclamada por el pago de los honorarios del Dr. Iturburu Moneff, que la apelante lo plantea como denuncia de que se ha violado el principio de congruencia; si se analiza la cuestión desde la aplicación del principio *"iura novit curia*", de acuerdo a este aforismo los jueces pueden apartarse del derecho invocado por las partes, mas en preservación del principio de congruencia deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, v. 88, p. 717). Es que han de aplicarse los preceptos pertinentes en base a los hechos expuestos por los litigantes, pero ello no autoriza a cambiar la acción interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar lisa y llanamente la garantía de defensa en juicio faltando a las reglas del debido proceso que tiene raigambre constitucional lo mismo que el principio de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Const. Nacional), asegurado por el código procesal al tratar sobre los deberes de los jueces (conf. CN. Civ., Sala F, 22/7/83, LL, 1983-D-146) (fs. 697, 3° párr.); **3)** dados

los hechos, y lo alegado por las partes en relación a este reclamo de la actora, el juzgador sostuvo que, más allá de los argumentos de la demandada, la sentencia de la causa en cuestión impuso las costas al actor A., por lo que el importe pagado por la actora constituyó una liberalidad, motivado en una decisión propia (ver sentencia a fs. 650 vta./651, 1er. párrafo). Es así que el juez se atuvo a los hechos alegados por las partes y a las constancias de la causa donde se originaran los honorarios pagados por la actora. En consecuencia de lo anterior se atuvo al principio de congruencia, por lo que concuerda en rechazar el argumento de la recurrente respecto a que se extralimitó del *thema decidendum* (fs. 697 vta., 3° párr.); **4)** en cuanto a la interpretación del contrato conforme a la "intención común de las partes" y al principio de buena fe, la quejosa no se hace cargo de todos los argumentos dirimentes expuestos por el juzgador. No obstante ello, concuerda con lo que genéricamente aduce la apelante en cuanto a la interpretación contextual del contrato, a la intención común de las partes y a la aplicación del principio de buena fe, mas ello no importa de por sí que el reclamo efectuado deba considerarse comprendido en la cláusula décima como pretende la recurrente (fs. 698 vta., 1° y 2° apart. del 2° párr.); **5)** destacó que las obligaciones contractuales son esencialmente autoimpuestas y se basan en el principio de la promesa, a su vez en el corazón de este principio radica la concepción de la voluntad obligándose a sí misma, es decir que la obligación contractual debe cumplirse por el valor de la palabra empeñada. Pero si la obligación contractual es mirada como fundada en una promesa, la investigación se concentra en la voluntad de las partes que han asumido las obligaciones (conf. Fried, Charles: "La obligación contractual. El contrato como promesa", Ed. Jurídica de Chile, 1996, págs. 12/16) (fs. 698 vta., 3°, 4° y último apart. del 2° párr.); **6)** en la especie, como bien lo destacó el juez de grado, la actora, al tiempo del convenio de fs. 103/104, estaba informada del reclamo, en ese momento extrajudicial, de OSMATA, que era del mismo carácter del de ADOS, esto es por aportes y contribuciones a la obra social, por lo que no se aprecia la razón por la cual no fue incluido en la cláusula novena (fs. 700, 1° apart. del 3° párr.); **7)** al no ser incluido en ella, no resulta inteligible considerar como intención común de las partes, que fueran consideradas en la cláusula décima, ya que la amplia fórmula allí utilizada como "Todos los reclamos judiciales y/o extrajudiciales que se formulen…", fue expresamente acotada por las partes a que sean "…como consecuencia de la gestión comercial realizadas por dichas empresas", lo que lleva a entender que no comprende a los reclamos por cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales (fs. 700, 2° apart. del 3° párr.); **8)** la accionante aduce una interpretación contextual, mas la misma no la favorece, dado que la previsión y cuidado que cabía exigírsele conduce a que la deuda que reclama debía ser incluida en la cláusula novena, y si se hubiera entendido incluida en la cláusula décima, no se alcanza a comprender el sentido de la restricción de tales reclamos a la gestión comercial de las partes, por lo que comparte el rechazo de este agravio (fs. 700, última parte del 4° párr., fs, 700 vta., 1° y 2° párr.); **9**) en lo que se refiere al reclamo por los honorarios del Dr. Ituruburu Moneff, que fueran regulados en

el expediente: “A., A. W. c/ C. del O. S.A.C.I.A.F. s/ sumario” (N° 231, F° 390, Año: 2001, Letra A), concluyó que, a pesar de la reserva del letrado, no existe reclamo alguno a la condenada en costas, pero además tampoco existió reclamo extrajudicial o judicial alguno contra la aquí actora, por lo que no se cumple el requisito que establece la mentada cláusula décima. Por lo demás, y teniendo siempre en consideración el principio de buena fe contractual, de las constancias del expediente mentado se desprende que la aquí apelante actuó de manera unilateral, sin participar a la demandada del pago acordado con el letrado, sin darle la posibilidad a ésta de cuestionar el mismo, la oportunidad, el monto o simplemente negarse a abonar los emolumentos sin previo reclamo a la condenada en costas, y nuevamente aquí se resalta la necesaria información previa al otro co-contratante, en este caso, en la ejecución del contrato, la que no fue suministrada por la aquí actora para que la aquí demandada pudiera posicionarse frente a la deuda de honorarios aquí exigida, y por esos motivos concuerda en el rechazo del agravio (fs. 700 vta., 1ª parte del 3° párr., y 5° párr.).----------

- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 714 vta., punto 8) expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

-- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria. Considera que la arbitrariedad que descalifica las sentencias se observa ya en la sentencia de primera instancia, que desconoce el texto expreso de la ley que impone entender las palabras del contrato en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo (art. 217 C.de .Com.), descalificación que campea al tiempo del decisorio de Cámara (fs. 714 vta., 4° párr.); **2)** señala que el primer votante entiende necesaria la calificación jurídica del contrato sosteniendo en aplicación del "*iura novit curia*" que el juez debe, en la interpretación del contrato, determinar la norma de derecho aplicable, por fuera del planteo de las partes y el magistrado sustituye así dogmáticamente la interpretación auténtica de las partes, el texto de la ley y del contrato por la voluntad omnímoda del juez, por el "iura curia novit" que es invocado dobladamente diciendo "siempre que no altere los hechos suministrados por las partes" y este principio no lo aplica, además agrega el casacionista que con esa función de calificar la relación jurídica, el juez no califica ni analiza en su contenido como permuta con saldo de precio, obviando tipificar el contrato (fs. 715, 4° y 5° párr.); **3)** aduce que en la sentencia que recurre el fallo analiza aisladamente sus cláusulas, fuera de contexto, parcializada e incongruentemente, solo analiza la deuda impaga de la demandada, que desvincula del resto del pacto invirtiendo los términos en que están redactadas las cláusulas 9ª y la 10ª y el sentido que da ese orden que no es casual y que atribuye el juez una función psico-filosófica cuya finalidad es descubrir lo que quiso decir, lo que pensó o dijo que pensó una persona al suscribir su declaración de voluntad, y ello es falso (según cita de Zavala Rodríguez en su "Código de Comercio" (Bs.As. 1964) con

cita de Danz y comentando el art. 217 C de Com) (fs. 715, último párr., fs. 715 vta., 1ª parte del 1° párr.); **4)** considera que al apartarse el razonamiento del voto del texto expreso de la ley (art. 217 C.de Com.), de la voluntad de las partes emergente de su texto claro y de la consecuente traba de la *litis*, queriendo interpretar lo que la parte pensó o quiso decir al contratar, analizándolo por fuera de esas claras normas, el juez descalifica el acto jurisdiccional como válido en doctrina de CSJN (fs. 715 vta., 2ª parte del 2° párr.); **5)** respecto a la ejecución OSMATA y el alcance de la clausula 10ª afirma que se resuelve dogmáticamente sin ajustarse a la verdad documentaria, y considera que lo que afirma el camarista, que se introdujo el ejemplo “A.” al expresar agravios en Cámara no se ajusta a la realidad, dado que si bien en la demanda solo cita cláusulas, de su lectura surge su interpretación, tal como entiende la generalidad de la gente (fs. 716, 1° y 2° párr.); **6)** refiere que no cabe la interpretación de la enunciativa y puntillosa cláusula novena, porque la misma es seguida, ampliada y aclarada por la décima, y su desatención e inadvertencia de la claridad del ejemplo hace incurrir a lo resuelto en descalificantes "omisiones sustanciales para la adecuada solución del pleito" según es doctrina de la Corte (fs. 716, 4° párr.); **7)** sostiene que la Cámara a discrecional voluntad elimina el ejemplo del reclamo en los autos "A." por extemporáneo al ignorar lo que dice Ej: en referencia a eventuales pasivos futuros, - entiende a su solo arbitrio que "en el uso general... en el comercio (art. 217 y 218 inc. 6°...) nada tiene que ver un reclamo relacionado con la "gestión comercial"... con un pasivo emergente de "aportes y contribuciones sindicales" cuando la noción de "gestión" y "actividad" económica se utiliza como sinónimos en el uso general de las palabras y que la propia demandada utiliza en términos equivalentes y análogos, y en la sentencia de Alzada todo se malinterpreta en un razonamiento carente de sustento, e indica como ejemplo ver la testimonial de M. V. y contestación de agravios en Cámara (fs. 716 vta., 2° y 3° párr.); **8)** afirma que el caso planteado "A. c/ C. de O." a título de ejemplo es solo ello, un ejemplo del eventual reclamo que resulte de lo que allí se resuelva y es clara muestra de que la ejemplificación no cerraba las puertas a cualquier otro posible reclamo (fs. 717, 4° párr.); **9)** dice que el fallo es antijurídico porque descarta que la clausula 10ª del contrato tenga alcance amplio, en interpretación *contra legem* que precisamente preveía supuestos reclamos posteriores y atribuye que el dogma es la base de todo el voluntarismo que se advierte en el fallo (fs. 717, 1ª parte del último párr., fs. 717 vta., 1° párr.); **10)** indica que se descarta la cláusula 10ª invirtiendo el orden que da sentido a lo redactado, por fuera de toda consideración integral y contextual del pacto, que se analiza aislada y separada de todo la cláusula novena y es así que se considera suficientes los fundamentos del fallo de grado, y la inversión del orden que las partes le dieron al contrato, y su análisis dislocado le permite considerar taxativa la enumeración de la novena y desconocer el “todos los reclamos que se formulen” (fs. 717 vta., 3° párr.); **11)** en cuanto a los honorarios del Dr. Iturburu Moneff señala que apartándose de lo postulado nuevamente fundado en la sola voluntad del juez, se toma como taxativa la enumeración de juicios en la cláusula 9ª y "no operativa" la enumerada en la 10ª cuando en todos los juicios que se

enumeran en las cláusula 9ª y 10ª se comprenden los honorarios profesionales en la 9ª y que en igual porcentaje se dice deberán soportarse las costas de los juicios que consigna la 10ª. Argumenta que ello debió integrar la interpretación del contrato, que de nuevo aquí se parcializa y descompone por razones caprichosas y arbitrariamente del resto del pacto y de la intención común de las partes (fs. 718 vta., 2° párr.); **12)** entiende también como dogmática la fundamentación del segundo magistrado votante al analizar el caso OSMATA, atribuyéndole un enfoque falso y sostenido contra las probanzas de autos y grave error de derecho (fs. 719, última parte del 4° párr., fs. 719 vta., 1ª y última parte del 3° párr.); **13)** en cuanto a los honorarios del letrado de la contraria entiende que si el cliente pagó al abogado la mitad de sus honorarios cuando ganó el juicio y éste emitió factura con IVA por la suma de $ 1.561,98 y honorarios por el resto, algún reclamo extrajudicial debe haber existido sin ser entendible presumir infundadamente "liberalidad oscura" o que "no operó" la cláusula décima por falta de reclamo como dice la Cámara (fs. 720 vta., 3° párr.).----------

--- **IV.-** Para que la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

-- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-------

--- En el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- Por su parte nuestro más alto Tribunal de la Provincia sostiene que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06, 91/SRE/07, 100/SRE/2010, 85/SRE/12 y Nº 64/SRE/2013).---------- Analizada la sentencia atacada y la alegación de arbitrariedad que contra ella se intenta, surge con

claridad que lo expuesto por la impugnante no configura la causal extraordinaria de perfiles técnicos que la Corte Suprema de Justicia Nacional y el Máximo Tribunal de Justicia Provincial se han preocupado por definir con caracteres nítidos y recaudos de admisibilidad que no se presentan en este caso.---------- Es así que del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.----- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada. Así lo demuestra, por ejemplo, a fs. 714 vta., 4° párrafo cuando manifiesta que "*La arbitrariedad que descalifica sentencias se observa ya en la sorpresiva sentencia de la Instancia, que desconoce el texto expreso de la ley que impone entender las palabras del contrato "en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo (art. 217 C.de .Com.), descalificación que campea al tiempo del decisorio de Cámara"* y a fs. 715 vta., 2° párrafo, cuando agrega que "*En su hermenéutica contractual y el iuria novit, dice el voto del fallo, el juez determina e interpreta las clausulas contractuales conforme a los arts. 1198 C.C. y 217 / 218 C.de Com.,... pero dejando de lado los casos en que las partes interpretan su propio contrato"..- Al apartarse el razonamiento del voto del texto expreso de la ley (art. 217 C.de Com), de la voluntad de las partes emergente de su texto claro y de la consecuente traba de la litis, queriendo interpretar lo que la parte pensó o quiso decir al contratar, analizándolo por fuera de esas claras normas descalifica el acto jurisdiccional como valido en doctrina de la CSJN*".---------- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).---------- A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., "*La casación*", Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).----------
--- Al enfatizar el casacionista su desacuerdo con la interpretación realizada por la alzada, respecto a las cláusulas 9ª y 10ª del contrato, para la solución de la cuestión traída a su conocimiento, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------
---------- Repárese que en lo

sustancial, evidencia la recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia que se pretende impugnar contiene sustento legal suficiente que excluyen la descalificación como acto jurisdiccional válido.--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- Las críticas de la casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la seguida en la sentencia, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió. Por consiguiente, esta tacha resulta inadmisible en este caso.----------

--- Dijo el Superior Tribunal provincial que "… sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez. Decía Linares que: "...El magistrado tiene generalmente, frente a la norma un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitraria es "un modo anormal y antijurídico de producción de derecho". En otras palabras, sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria..." (STJCh, SD N° 08/SRE/04); y tal extremo no se verificó ni acreditó en el *sublite*.---------- En efecto, la pieza recursiva sólo muestra un criterio disímil al empleado por los sentenciantes y, por ende, su desagrado con el resultado desfavorable del fallo.---------- Además, los agravios vertidos por la impugnante, que se basan en soluciones que manifiestan sólo su disconformidad con la solución dada al caso por la sentencia en cuestión, no resulta la misma descalificable por encontrarse debidamente fundada.--------- La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a-*quo*, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente (CSJN, Fallos 298:30; 299:526; 303:772; 310:376). --------

--- En este sentido, ha de destacarse que el rechazo de la acción no se efectúa sobre bases dogmáticas (como alega el casacionista) sino sobre el derecho que rige el caso correspondientes a los hechos de la causa, por tanto la arbitrariedad que se le endilga en este aspecto no es tal por encontrarse la misma en virtud de lo expuesto,

suficientemente motivada. ----------
-- Es oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio. (CSJN, Fallos: 221:37; 222:186; 243:563, etc.).- Los jueces no están atados por las razones jurídicas que éstas den a sus pretensiones. Ellos son libres en la aplicación del derecho -principio procesal *iura curia novit*- mientras no alteren las bases fácticas del litigio. (CSJN, Fallos 235:606, 239:50, 247:183, 261:191, 193 etc.), y ese lineamiento ha sido respetado en el pronunciamiento de la alzada.-------
--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- **V.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria interpuesta (art. 293 CPCC).-
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: -------
-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 706/720 vta., por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 006/18 SDC dictada por esta Sala.----------
- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

DR. RAÚL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

DR. ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

DR. SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2018 SIC.- CONSTE**.----------
----

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO